



JUZGADO TREINTA Y SIETE CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., ocho (8) de julio de dos mil veintidós (2022)

Referencia:	Acción de Tutela
Radicado:	110014003037 2022-00620-00
Accionante:	Daniel Enrique Orozco García
Accionados:	-Administración Edificio Mirador de Bella Suiza Torre B -Alcaldía Local de Usaquén.
Providencia:	Sentencia de tutela de primera instancia

1

De conformidad con lo preceptuado en el Decreto 2591 de 1991, y dentro del término consagrado en el artículo 86 de la Constitución Política de Colombia, procede este Despacho a decidir sobre la acción de tutela instaurada por Daniel Enrique Orozco García en contra del Consejo de Administración Edificio Mirador de Bella Suiza Torre B y Alcaldía Local de Usaquén.

DERECHOS FUNDAMENTALES INVOCADOS

Se pretende la tutela del derecho fundamental de petición.

FUNDAMENTOS FÁCTICOS

Daniel Enrique Orozco García indicó que el día 15 de mayo de 2022, radicó a través de correo electrónico petición ante la Administración del Edificio Mirador de Bella Suiza Torre B. Sin embargo, ante la negativa de la propiedad horizontal de remitir la documentación solicitada, el aquí tutelante elevó petición ante la Alcaldía Local de Usaquén, a la cual se le asignó el número de radicado 20225110075612. Esta solicitud fue reiterada el día 8 de junio de 2022.

Conforme con lo anterior, manifiesta el accionante que a la fecha no ha recibido respuesta a sus peticiones por parte de las entidades implicadas, razón por la cual, solicita se ampare su derecho fundamental de petición y, en consecuencia, se ordene a las entidades accionadas dar respuesta a sus peticiones de manera clara, precisa y congruente.

ACTUACIÓN DE INSTANCIA:

Admitida la presente acción, el veintidós (22) de junio de dos mil veintidós (2022), se notificó a la Administración del Edificio Mirador de Bella Suiza Torre B. Se vinculó de oficio a la Alcaldía Local de Usaquén, Carolina Nieves Martínez, en calidad de administradora del Conjunto Residencial Edificio Mirador de Bella Suiza Torre B, Germán Lombana Albarracín, en calidad de Presidente del Consejo de Administración del Edificio Mirador De Bella Suiza Torre B, y Doral Colombia Ac S.A.S, con el objeto de que se manifestara sobre cada uno de los hechos descritos en la tutela.

CONTESTACIÓN A LA TUTELA

Las respuestas emitidas por las entidades accionadas y demás vinculada (s) que emitieron pronunciamiento en la presente acción constitucional, reposan en el expediente digital.



CONSIDERACIONES

La acción de tutela ha sido instituida como un mecanismo de defensa judicial al cual pueden acudir las personas cuando consideren vulnerados o amenazados sus derechos fundamentales, ya sea por la acción u omisión de una autoridad pública o por particulares, en los precisos términos señalados en la ley. Por consiguiente, la persona que considere que se le ha desconocido un derecho fundamental, puede acudir ante los jueces con el fin de obtener, a través de un procedimiento preferente y sumario, una orden destinada a que el infractor del ordenamiento constitucional actúe o se abstenga de hacerlo y así lograr el restablecimiento de sus derechos.

En esa medida, para que el juez de tutela conceda el amparo de los derechos fundamentales de una persona, se requiere demostrar o acreditar la amenaza o vulneración alegada. De manera que, si dentro del proceso no se revela ese desconocimiento o si el mismo a pesar de existir ya cesó, se impone la denegación de la tutela.

1. De la competencia

Este Despacho es competente para conocer de la presente acción de tutela de acuerdo con los parámetros establecidos por el Decreto 2591 de 1991 en concordancia con el Decreto 333 de 2021 que se incorporó al DUR Justicia.

2. Problema jurídico

En el presente asunto corresponde determinar ¿se configuró la carencia de objeto por hecho superado, teniendo en cuenta que, durante el trámite de esta acción, se dio contestación a las peticiones realizadas por el accionante?

De conformidad con las pruebas que obran en el expediente, este juzgado advierte que se configuró la carencia de objeto por hecho superado, teniendo en cuenta que, durante el trámite de esta acción, se dio contestación a las peticiones realizadas por el accionante.

3. Marco jurisprudencial

Acerca del contenido y alcance del derecho de petición la Corte Constitucional ha definido los rasgos distintivos del derecho de petición así:

“(i) Se trata de un fundamental, el cual a su vez es determinante para la efectividad de otros derechos fundamentales tales como los derechos a la información, a la participación política y a la libertad de expresión;

(ii) Este derecho se ejerce mediante la presentación de solicitudes a las autoridades y a los particulares;

(iii) El núcleo esencial del derecho de petición reside en la resolución pronta y oportuna de la cuestión planteada por el peticionario;

(iv) La petición debe ser resuelta de fondo, de manera clara, oportuna, precisa y congruente con lo solicitado;

(v) La respuesta debe producirse dentro de un plazo razonable, el cual debe ser lo más corto posible;

(vi) La respuesta no implica aceptación de lo solicitado ni tampoco se concreta siempre en una respuesta escrita;

(vii) Por regla general están vinculadas por este derecho las entidades estatales, y en algunos casos a los particulares;



(viii) *El silencio administrativo negativo, entendido como un mecanismo para agotar la vía gubernativa y acceder a la vía judicial, no satisface el derecho fundamental de petición pues su objeto es distinto. Por el contrario, el silencio administrativo es la prueba incontrovertible de que se ha violado el derecho de petición;*

(ix) *El derecho de petición también es aplicable en la vía gubernativa;*

(x) *La falta de competencia de la entidad ante quien se plantea, no la exonera del deber de responder;*

(xi) *Ante la presentación de una petición, la entidad pública debe notificar su respuesta al interesado”¹.*

Ahora bien, la Corte Constitucional ha señalado respecto del hecho superado lo siguiente:

“Esta corporación ha considerado que, si durante el trámite de una acción de tutela sobrevienen hechos que hagan cesar la vulneración de los derechos fundamentales, de manera que la protección por parte del juez constitucional se torne ineficaz, en cuanto ya no subsista el acaecer conculcador del derecho fundamental, se configura un hecho superado.

Teniendo en cuenta que la finalidad de la acción de tutela es la protección de los derechos fundamentales de las personas que acuden a ella como remedio a la violación de éstos, su objetivo se extingue cuando “la vulneración o amenaza cesa, porque ha ocurrido el evento que configura tanto la reparación del derecho, como la solicitud al juez de amparo. Es decir, aquella acción por parte del demandado, que se pretendía lograr mediante la orden del juez de tutela, ha acaecido antes de la mencionada orden”.

Al respecto la sentencia T-308 de abril 11 de 2003, M. P. Rodrigo Escobar Gil indicó:

“... cuando la situación de hecho que causa la supuesta amenaza o vulneración del derecho alegado desaparece o se encuentra superada, la acción de tutela pierde toda razón de ser como mecanismo más apropiado y expedito de protección judicial, por cuanto... la decisión que pudiese adoptar el juez respecto del caso concreto resultaría a todas luces inocua, y por consiguiente contraria al objetivo constitucionalmente previsto para esta acción”².

ANÁLISIS DEL CASO CONCRETO

En el presente caso se configuró la carencia de objeto de la acción por hecho superado, toda vez que lo perseguido por la actora mediante la acción incoada, ya se llevó a cabo de manera concreta y concisa, como lo era la recibir respuesta a la petición presentada por el accionante.

En relación con la petición presentada ante la Administración del Edificio Mirador de Bella Suiza Torre B, se tiene que el día 24 de junio de 2022, se remitió al correo electrónico del accionante la documentación solicitada, tal como consta en el

¹ Corte Constitucional. Sentencia T -511 de 2010.

² Corte Constitucional. Sentencia T-140 de 2010. Corte Constitucional. Sentencia T-096 de 2006.



plenario. Esta respuesta fue comunicada al correo electrónico dispuesto por el peticionario para tal fin.

Así mismo, véase que la Alcaldía Local de Usaquén atendió las peticiones mediante las respuestas identificadas con los radicados 20225130574651 del 24 de junio y 20225130578261 del 28 de junio de manera completa, coherente e íntegra. Tales respuestas fueron comunicadas a los correos electrónicos indicados por el peticionario, como se observa en los anexos allegados con la contestación de tutela.

Así las cosas, será el caso declarar la carencia de objeto, toda vez que se encuentra demostrado en el expediente, que desapareció el hecho que generó la vulneración del derecho fundamental de petición.

En virtud de lo expuesto, **EL JUZGADO TREINTA Y SIETE CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C., ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA Y POR AUTORIDAD DE LA LEY**

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR la carencia de objeto por hecho superado, en la acción de tutela instaurada por Daniel Enrique Orozco García en contra de la Administración Edificio Mirador de Bella Suiza Torre B y Alcaldía Local de Usaquén, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: NOTIFICAR esta decisión a los interesados, por el medio más expedito posible (Art. 30 Decreto 2591 de 1991).

TERCERO: En caso de no ser impugnada la presente decisión, envíese las presentes diligencias a la Corte Constitucional para eventual revisión, conforme a lo determinado en el inciso segundo del Art. 31 del Decreto 2591 de 1991.

CUARTO: Una vez regrese la tutela de la H. Corte Constitucional, excluida de REVISIÓN, sin necesidad de ingresar el expediente al despacho, por secretaria ARCHIVENSE las diligencias.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

ELIANA MARGARITA CANCHANO VELÁSQUEZ
Juez

Firmado Por:

Eliana Margarita Canchano Velásquez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 037

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **19d9a5c8157d63757576472b3b02b172c01eba3f9efe6b4839d9b77acf844aab**

Documento generado en 08/07/2022 08:00:11 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>